

LEY No. 9

De 12 de enero de 2007

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre

la República de Panamá y la República de Chile

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Ambiental suscrito entre la República de Panamá y la República de Chile, acordado en la ciudad de Santiago, Chile, el día 27 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE CHILE

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en lo sucesivo “las Partes”:

COMPROMETIDOS con la consecución del desarrollo sostenible y reconociendo sus pilares, que son interdependientes y se refuerzan mutuamente - crecimiento económico, desarrollo social, protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales;

RECONOCIENDO que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente, con el objeto de lograr el desarrollo sostenible;

CONVENCIDOS de la necesidad de la creación de capacidad para la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales junto con el fortalecimiento de las relaciones de comercio e inversión;

TOMANDO nota de la existencia de diferencias en los respectivos patrimonios naturales y condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales de las Partes, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

CONSCIENTES de la importancia de la cooperación para la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;

SUBRAYANDO la importancia de la participación de la sociedad civil para el logro de los objetivos de este Acuerdo;

CONVENCIDOS de la necesidad de una mayor promoción de la educación y cultura ambiental;

Han convenido en el siguiente Acuerdo de Cooperación Ambiental, en adelante “el Acuerdo”:

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del Acuerdo serán:

- a)
promover el desarrollo de políticas y de la gestión ambiental con el objeto de mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes, incluidos los sectores no gubernamentales;
- b)
facilitar, mediante la cooperación ambiental, el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes; y
- c)
fortalecer el diálogo y el intercambio de experiencias en estas materias.

Artículo 2: Elementos principales y compromisos

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una de ellas para establecer, administrar y fiscalizar sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales.
- 2. Las Partes reafirman su intención de esforzarse en mejorar sus niveles de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales y cumplir con los compromisos plasmados en los acuerdos multilaterales ambientales en vigencia o en los planes de acción internacionales, orientados a lograr el desarrollo sostenible.**
3. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y gestión ambiental sean consistentes con sus compromisos ambientales internacionales.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental como un obstáculo encubierto al comercio.
5. Las Partes reconocen que no es apropiado relajar o abstenerse de fiscalizar sus leyes y regulaciones ambientales con el fin de incentivar el comercio y la inversión.

6. Cada Parte procurará difundir, dentro de su territorio, el conocimiento de sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental.

Artículo 3: Cooperación

1. Las Partes cooperarán en temas ambientales mutuamente acordados, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, gobiernos locales, sector privado, educacionales y de investigación, en cada país, considerando sus respectivas prioridades nacionales y recursos.

2. Cada Parte podrá invitar a participar a sus sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas potenciales de cooperación, como asimismo podrá incorporarlas en el desarrollo de dichas actividades.

3. Las Partes podrán promover y facilitar las siguientes actividades:

- a)
investigación conjunta en temas de interés mutuo;
- b)
intercambio de información de tecnologías para sistemas de gestión ambiental;
- c)
promover espacios de colaboración conjuntos para el fortalecimiento de procesos de formulación de políticas y de fiscalización y control de la legislación e instrumentos de gestión ambiental;
- d)
intercambio de funcionarios, profesionales, técnicos y especialistas;
- e)
organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, programas educativos y de divulgación conjuntos;
- f)
intercambio de información y publicaciones técnicas; y
- g)
cualquier otra forma de cooperación que acuerden entre ellas.

Toda actividad de cooperación deberá considerar las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte y los recursos humanos y financieros disponibles y su financiamiento será decidido caso a caso por las Partes.

4. Las Partes, con el objeto de facilitar lo anterior, intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 4: Disposiciones institucionales

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la Cooperación Ambiental (“el Comité”), integrado por altos funcionarios gubernamentales responsables de estas materias, el que se reunirá a lo menos cada 2 años o cuando las Partes así lo acuerden, debiendo realizarse la primera reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Acuerdo.

2. Cada Parte designará un punto nacional de contacto para los fines administrativos relacionados con el trabajo del Comité.

3. Le corresponderá al Comité:

(a) identificar áreas potenciales de cooperación;

(b) servir como un foro para el diálogo en materias de interés mutuo;

(c) revisar la implementación, operación y resultados del Acuerdo;

(d) informar a la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Panamá, del resultado de las reuniones que celebren; y

(e) ocuparse de cualquier otro asunto que pueda surgir.

4. Cada Parte podrá consultar con representantes de sus sectores público y/o no gubernamentales sobre materias relacionadas con la operación de este Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

5. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones del Comité.

6. Cada Parte, si procediere, podrá desarrollar mecanismos para informar a sus nacionales sobre las actividades desarrolladas bajo este Acuerdo en concordancia con sus políticas, leyes, regulaciones y prácticas.

Artículo 5: Consultas

1. Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para resolver cualquier asunto que pudiera afectar la aplicación de este Acuerdo.

2. Si surgiera cualquier cuestión sobre la aplicación del Artículo 2 (Elementos principales y compromisos), las Partes deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, consultas y la cooperación.

3. Una Parte podrá pedir consultas con la otra Parte a través del punto nacional de contacto respecto de cualquier cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación del Artículo 2 (Elementos principales y compromisos). El punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable de la materia y ayudará, si fuera necesario, a facilitar las comunicaciones de la Parte con la Parte solicitante.

4. Las Partes fijarán, de común acuerdo, un plazo para las consultas, el que no deberá ser superior a 6 meses, a menos que se acuerde otra cosa.

5. Si la respuesta no es satisfactoria para la Parte consultante, esta materia deberá tratarse en una reunión especial del Comité, la que concluirá con un informe.

6. Las Partes orientarán su acción futura conforme a las conclusiones y recomendaciones del informe al que se refiere el número precedente.

Artículo 6: Divulgación de información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales o información cuya divulgación sea lesiva para los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 7: Disposiciones finales

Este Acuerdo entrará en vigencia entre ambas Partes en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo de Cooperación Ambiental, en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.

(Fdo.) (Fdo.)

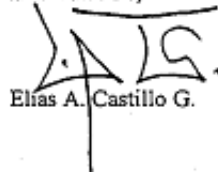
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
--	---

Artículo 2. El presente Acuerdo entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Chile, en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



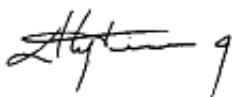
Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE *enero* DE 2007



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República